

## RESOLUCIÓN Nro. 107- 2021

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA YARIMA LIZETH CORTES DAVILA CC No. 1.085.312.410 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 009-2016.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 15 de enero de 2013, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2011-00391, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “DECIMO IMPONER, al señor FERNEY MAURICIO TIMANA MALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.309.664 y a la señora YARIMA LIZETH CORTES DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.312.410, la obligación de reembolsar al Estado a través del I.C.B.F., a prorrata, el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso”. (cursiva fuera del texto). (folios 1 al 12 del expediente)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento, de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **No. 1201001014**, actuando como partes del proceso la señora YARIMA LIZETH CORTES DAVILA en calidad de madre, la niña YULIETH VALENTINA CORTES DAVILA, en calidad de hija y el señor FERNEY MAURICIO TIMANA MALES, en calidad de padre. (folio 15 del expediente)

Que, mediante sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2011-00391 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 15 de enero de 2013, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, a la señora **YARIMIA LIZETH CORTES DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.312., con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 12 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2016, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de la señora

**YARIMA LIZETH CORTES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.312.410, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-00391 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, el día 15 de enero de 2013. (folio 23 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 030 de fecha 15 de marzo de 2016, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) MDA/CTE**. (folio 25 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 22 de septiembre de 2016 por páginas WEB del ICBF. (folio 25 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 009 del 17 de noviembre de 2016, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora **YARIMA LIZETH CORTES DAVILA**, (Folio 56), la cual fue notificada por publicación en WEB de la entidad el día 07 de junio de 2017 (folio 69 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2017, se realizó la liquidación del crédito (folio 72), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 11 de diciembre de 2017. (folio 80 del expediente).

Que con fechas: 18 de mayo de 2016 (folio 33), 27 de junio de 2016 (folio 50), 25 de enero de 2017 (folio 60), 08 de mayo de 2017 (folio 64), 17 de julio de 2019 (folio 86), 13 de abril de 2021 (folio 146), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 03 de noviembre de 2016 (folio 55), 08 de mayo de 2017 (folio 65 al 68), 17 de julio de 2019 (folios 82 al 85), 03 de marzo de 2020 (folio 88), 28 de julio de 2020 (folios 91 al 122), 13 de abril de 2021 (folios 145), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que a folios (36, 51, 87), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de dicha entidad reportan ninguna información sobre el deudor.

Que a folios (39 al 40, 147 al 148), se encuentra respuesta de la Subsecretaría de Registro de Pasto, donde informan que a nombre del deudor se registra un bien en dicho Organismo de Tránsito.

Que a folios (42 al 43), se encuentra Auto de fecha 27 de junio de 2016, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo, a favor del ICBF, sobre vehículo automotor. (motocicleta).

Que a folio (49), se encuentra oficio de solicitud de registro de medida cautelar de embargo, dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto.

Que a folios (45, 153), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin información sobre la deudora.

Que a folio (52), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, informando sobre la inscripción de la limitación de embargo.

Que a folios (61 al 63), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folios (71 al 72, 81), se encuentra Consulta Información Comercial.

Que con fecha 03 de marzo de 2021, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud en estado ACTIVO al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 89 del expediente)

Que a folios (132 al 138, 149 al 152), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde reportan varias líneas a celular a nombre de la demandada las cuales al marcar pasan a buzón de mensajes, temporalmente suspendidos, o no corresponden.

Que a folios (140 al 141), se encuentra oficio de requerimiento ordinario de fecha 01 de diciembre de 2020, dirigido a la EPS EMSSANAR de Pasto, solicitando información de la deudora.

Que a folio (142), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR S.A.S., de fecha 14 de diciembre de 2020, donde envían información sobre la deudora.

Que a folio (143), se encuentra invitación de pago a la deudora de fecha 21 de diciembre de 2020.

Que a folio (144), se encuentra devolución de la invitación de pago, por motivo desconocido por parte de la empresa de correos 472, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Que a folio (154), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde no reportan información sobre bienes registrados a nombre de la deudora.

Que a folios (155, 156, 157, 158), se encuentran respuestas de Banco de Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda.

Que a folios (159 al 160), se encuentra respuesta de la DIAN, donde no envían información sobre la deudora.

Que con fecha 11 de agosto de 2021, se actualizó la consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor continúa con afiliación a salud en estado ACTIVO al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 161 del expediente)

Que a folio (162), se encuentra invitación de pago a la deudora de fecha 11 de agosto de 2021.

Que a folio (163), se encuentra devolución de la invitación de pago, por motivo: no existe número, por parte de la empresa de correos 472, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Que a folio (164), se encuentra formato de constancia de llamada a la deudora, a número celular suministrado por la EPS EMSSANAR, número que al marcar timbra pero no contestan.

Que a folio (165), se encuentra oficio de fecha 25 de agosto de 2021, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, solicitando información sobre el estado de pagos de impuestos del vehículo motocicleta de placas AZL69E.

Que a folio (166), se encuentra respuesta de Mintransporte, de fecha 30 de agosto de 2021.

Que a folios (167 y 168), se encuentra respuesta de fecha 03 de septiembre de 2021, informando que la deudora, no cuenta con procesos de cobro coactivo por concepto de contribución a la valorización, multas y sanciones. Así mismo, se verifica que se encuentra a paz y salvo con el municipio de Pasto

Que a folio (168), se encuentra certificado de paz y salvo municipal a nombre de la deudora.

Que a folio (169), se encuentra Auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena el secuestro de un vehículo automotor.

Que a folio (170), se encuentra oficio de solicitud de secuestro de vehículo automotor dirigido a la Policía Judicial SIJIN de la ciudad de Pasto.

Que a folio (171), se encuentra formato de constancia de llamada a la deudora, el cual al marcar pasa a buzón de mensajes.

Que a través de certificación recibida el día 29 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 29 de noviembre de 2021 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 22 de septiembre de 2016, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 23 de septiembre de 2016.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 90)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **009-2016** a cargo del señor **YARIMA LIZETH CORTES DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.312.410, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 29 de noviembre de 2021, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **YARIMA LIZETH CORTES DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.085.312.410**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2011-00391 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 15 de enero de 2013; por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo No. **009-2016**, que se adelanta en contra de **YARIMA LIZETH CORTES DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.085.312.410**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo

ICBF- Regional Nariño

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte

 ICBF Colombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080